



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1306-SPA-828** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico de misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) la contravención al uso de suelo por la operación de un albergue de perros en zona exclusivamente habitacional [localizado en calle Cefeo número 39, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán], los cuales además al parecer son sacrificados ahí ya que se escuchan lamentos de los animales (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2076-2015 del 11 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1306-SPA-828, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 14 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2076-2015, el 19 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en la calle Cefeo, en el cual se ubicó el número 39, correspondiente a una casa habitación de dos niveles, cabe señalar que su fachada no muestra ningún letrero y/o cartel que indique que se trata de un albergue canino. Posteriormente al tocar el timbre fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, a quien se le explicaron los hechos que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental investiga, así como los alcances de la presente diligencia, indicando que la propietaria del inmueble no se encontraba. Posteriormente la persona que atendió la diligencia nos comunicó vía telefónica con la propietaria del inmueble,



quien dijo llamarse (...), a quien se le explicaron los hechos que esta entidad investiga, así como los alcances de la presente diligencia quien permitió el ingreso a su domicilio refiriendo que al interior cuenta con seis perros que son sus animales de compañía, asimismo realiza acciones de rescate de perros que son abandonados por los vendedores del mercado de sonora por que se enferman y ya no se pueden vender dejándolos en la basura, estos animales no los tiene en el inmueble que nos ocupa están en un terreno ubicado en el municipio de Chalco. Al ingresar al inmueble con autorización de quien atendió la diligencia, se observa el patio limpio sin presencia de olores y observando a cuatro perros de raza pequeña deambulando libre por el patio y casa posteriormente recorrimos el interior del inmueble sin observar en el interior de las habitaciones perros y/o gatos o indicios que pudieran acreditar que se lleva a cabo el alojamiento de animales de compañía. En el patio trasero se observó la presencia de dos perros de talla grande señalando la persona que atendió la diligencia que uno de estos perros tenía cáncer encontrándose en tratamiento médico, mientras que el segundo perro se trata de una hembra con tres cachorros en perfectas condiciones y deambulando libres por el área. Tanto en el patio delantero como el trasero no se encontró evidencia que pudiera acreditar que se realiza el sacrificio de perros. Por ultimo todos los perros cuentan con recipiente de comida y agua así como un lugar de alojamiento mostrando un comportamiento de apego hacia las personas y sus responsables, no muestran signos de maltrato físico (...)

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1180-2015 del 11 de junio de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del ocupante y/o propietario y/o poseedor, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1232-2015 del 17 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2076-2015 del 11 de mayo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención de uso de suelo por la operación de un albergue para perros y el sacrificio de ejemplares caninos en el domicilio localizado en calle Cefeo número 39, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán.

Por lo que respecta a la presunta contravención al uso de suelo, los artículos 3 fracción XXV y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal y las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

El uso de suelo de la zona denuncia, se encuentra normado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, en el cual se señala que al predio en comento le corresponde la zonificación Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% de área libre, Densidad Muy Baja 1 vivienda cada 200 metros cuadrados).



Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose en el inmueble ubicado en Cefeo, número 39, colonia Prado Churubusco, constatando la existencia de una casa habitación de dos niveles, que en su fachada no presenta ningún letrero o cartel que indique que se trata de un albergue canino y en su interior se observaron 6 ejemplares caninos, cuatro de raza pequeña y dos de talla grande, que deambulan libremente por el inmueble; es importante señalar que la propietaria de dicho lugar manifestó que realiza acciones de rescate de perros que son abandonados, los cuales se encuentran en un terreno ubicado en el municipio de Chalco; sin embargo, durante la presente diligencia no se observaron indicios que pudieran acreditar que en el sitio se lleva cabo el alojamiento de animales de compañía de manera temporal o definitiva que pudiera sugerir la existencia de un "albergue", situación por la cual no fue posible constatar los hechos denunciados.

Por otra parte, en lo que respecta al presunto sacrificio de ejemplares caninos en el sitio denunciado, el **artículo 24 fracciones I y II de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, señalan lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 19 de mayo de 2015, se corroboró que al interior del domicilio ubicado en calle Cefeo número 39, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, habitan cuatro ejemplares canino de talla pequeña y dos de talla grande, cuyas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; así mismo, el personal actuante, no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir que al interior del mismo se lleva a cabo el sacrificio de animales.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1180-2015 del 11 de junio de 2015, hizo del conocimiento del propietario del inmueble objeto de investigación, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se corroboró que al interior del domicilio ubicado en calle Cefeo número 39, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, habitan cuatro ejemplares caninos de talla pequeña y dos de talla grande; sin embargo, no se corroboró la existencia de elemento alguno que permita deducir que el mismo es utilizado como albergue para perros, ni tampoco que se lleve a cabo el sacrificio de animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

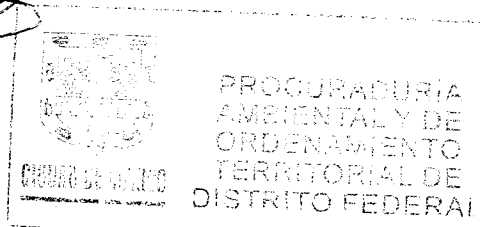
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/FSC